



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2043 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 889-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 889-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TACNA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. N° 2016-I01-038620

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 952-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 5 de diciembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Tacna (en adelante, **OD Tacna**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la estación de servicios ubicada en la esquina de la Avenida Collpa con Avenida Cristo Rey del distrito, provincia y departamento de Tacna de titularidad de **SERVICENTRO MELSA E.I.R.L.** Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa<sup>2</sup> s/n de fecha 5 de diciembre de 2014 (en adelante **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 018-2014-OEFA/OD TACNA-PCV<sup>3</sup> de fecha 5 de diciembre de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 037-2016-OEFA/ODTACNA<sup>4</sup> (en adelante, **ITA**), la OD Tacna analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Cabe indicar que, mediante Registro de Hidrocarburos N° 20993-050-240412<sup>5</sup>, **SERVICENTRO MELSA E.I.R.L.** fue titular de la estación de servicios materia de supervisión en la cual se realizaban actividades de comercialización de hidrocarburos.
4. Posteriormente, mediante Registro de Hidrocarburos N° 20993-050-260115 de fecha de emisión 26 de enero de 2015 se advirtió que **ESTACIÓN DE SERVICIOS**

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20511193045.

<sup>2</sup> Anexo Acta de Supervisión del Informe de Supervisión Directa N° 018-2014-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

<sup>3</sup> Anexo Informe de Supervisión Directa N° 018-2014-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 2 al 7 del Expediente.

<sup>5</sup> De acuerdo a lo señalado en el folio 3 del Expediente.





**MONTE EVEREST S.A.C.**<sup>6</sup> (en adelante, **el administrado**) es el actual titular de la estación de servicios materia de supervisión.

5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de abril de 2018, notificada el 30 de abril de 2018, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas<sup>7</sup> (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Estación de Servicios Monte Everest, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Cabe indicar que, a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral.
7. Con fecha 06 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 952-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. Con fecha 10 de julio del 2018<sup>9</sup>, el administrado formuló descargos al PAS (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



<sup>6</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20511193045.

<sup>7</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>8</sup> Folio 23 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 24 al 33 del Expediente.

**Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no presentó el reporte de monitoreo de calidad de aire, correspondiente al primer semestre del año 2014, de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental

##### a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 59° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**), el cual establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar muestreos de las emisiones producidas a consecuencia de sus operaciones, en la frecuencia aprobada en su Estudio Ambiental. Dichos reportes serán presentados ante la DGAAE el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

13. Habiéndose definido la obligación ambiental normativa, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

14. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), aprobada por la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna mediante Resolución Directoral N° 38-2011-DRSEMT/GOB.REG.TACNA el 16 de setiembre de 2011; mediante dicho DIA el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, material particulado PM10 y plomo; así como realizar el referido monitoreo con una frecuencia semestral<sup>11</sup>.



*y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*



Página 14 del Anexo Declaración de Impacto Ambiental del Informe de Supervisión Directa N° 018-2014-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

15. Durante la **Supervisión Regular 2014**, la OD Tacna concluyó en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en el ITA<sup>13</sup>, que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al primer semestre del periodo 2014.

d) Análisis de los descargos

16. En su escrito de descargos, el administrado indicó que el 3 de mayo del 2018 presentó el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2018, por lo que al no existir a la fecha un efecto nocivo al ambiente, no cabría dictar alguna medida correctiva.

17. Al respecto, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que, en efecto, el administrado mediante Hoja de Trámite N° 40962 de fecha 3 de mayo de 2018; presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2018. No obstante, debido a que dicha documentación fue presentada con posterioridad al inicio del presente PAS (30 de abril de 2018), no califica como un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin perjuicio de lo expuesto, dicho documento será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva.

18. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente al primer semestre de 2014, infringiendo de esta manera la obligación contenida en el artículo 59° del RPAHH.

19. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **correspondería declarar la responsabilidad administrativa de ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C. en el presente procedimiento administrativo sancionador.**

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS****IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

20. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Página 8 del anexo Informe de Supervisión Directa N° 018-2014-OEFA/OD TACNA-PCV contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 14 del Expediente.

<sup>13</sup> Página 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**





21. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>15</sup>.
22. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>16</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>17</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>18</sup>, establece que se pueden imponer las medidas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

- 15 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- 16 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- 17 **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)



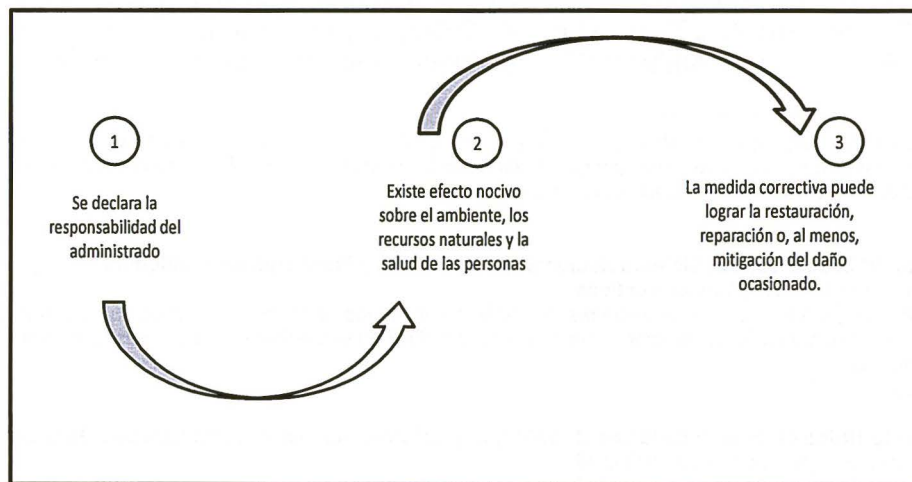


correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

23. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización en Energía y Minas del OEFA.

24. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>19</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

25. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.* (El énfasis es agregado)

<sup>19</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>20</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
26. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>21</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
27. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>22</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>21</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>22</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.





IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado. -

- 28. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental, correspondiente al primer semestre de 2014.
- 29. Al respecto, cabe indicar que de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante Hoja de Trámite N° 40962 de fecha 3 de mayo de 2018, presentó el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, correspondiente al primer trimestre del 2018; de la revisión de dicho documento se verifica que el administrado ha corregido la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que ha acreditado la presentación del referido informe de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA, conforme se advierte en la siguiente imagen:

Registro N° LE - 034

**LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 034**

**INFORME DE ENSAYO N° 0741-18**

**Solicitante** : BETZABE GUTIÉRREZ  
**Dirección del Solicitante** : Esquina Av. Collpa con Av. Cristo Rey, Distrito: Tacna, Provincia: Tacna, Departamento: Tacna  
**Atención** : Roberto Querevalú  
**Proyecto** : ESTACIÓN DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C. - TACNA  
**Lugar de Muestreo** : Esquina Av. Collpa con Av. Cristo Rey, Distrito: Tacna, Provincia: Tacna, Departamento: Tacna  
**Tipo de Muestra** : Aire  
**Fecha de Monitoreo** : 30-31/03/18  
**Fecha de Recepción de Muestra** : 02/04/18  
**Fecha de Inicio de Análisis** : 02/04/18  
**Fecha de Término de Análisis** : 03/04/18

**CALIDAD DE AIRE**

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Partículas PM-10 ug/m <sup>3</sup>	
0741-1	CA-01	48,55	
Límite de Detección		2,20	

Código de Laboratorio	Código de Cliente	Plomo ug/m <sup>3</sup>	
0741-1	CA-01	<0,1	
Límite de Detección		0,1	

Código de Laboratorio	Código de Cliente	CO ug/m <sup>3</sup>	NO <sub>2</sub> ug/m <sup>3</sup>
0741-1	CA-01	4522,2	<4,0
Límite de Detección		666,7	4,0

Código de Laboratorio	Código de Cliente	SO <sub>2</sub> ug/m <sup>3</sup>	H <sub>2</sub> S ug/m <sup>3</sup>
0741-1	CA-01	1,0	0,0
Límite de Detección		1,0	0,0

ESTE INFORME DE ENSAYO CONSTITUYE DE HECHO UN DOCUMENTO CONFORME A LA LEY POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.



- 30. En ese sentido, se verificó el cese de los efectos de la presunta conducta infractora; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por dicha conducta<sup>23</sup>.



Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.





31. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Informar a **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.** que no corresponde el dictado de medida correctiva, respecto de la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1104-2018-OEFA/DFAI/SFEM por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.**- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS MONTE EVEREST S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

.....  
The Division of  
Education  
Department of  
Education  
1000  
.....